

2019

Tribunal de Recursos
Contractuales del
Ayuntamiento de
Sevilla.

NOSDO
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA



**MEMORIA DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA. AÑO 2019**

MEMORIA 2019
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

1.- PRESENTACION.....	3
2.- ANTECEDENTES.COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS.....	5
3.- ADSCRIPCIÓN.....	7
4.- SEDE.....	7
5.- TRANSPARENCIA Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.....	7
6.- ACTUACIONES DEL TRIBUNAL AÑO 2019.....	8
6.1.- RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACION y RECLAMACIONE LEY DE SECTORES ESPECIALES	
6.1.1.- Número de asuntos sometidos al conocimiento del TARCAS.....	8
6.1.2.- Resoluciones y estadísticas.....	8
6.1.3.- Plazo de resolución.....	14
6.2.- RECURSOS DE ALZADA	14
7.- PRINCIPALES CRITERIOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.....	14
8.- RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL 2019. RESOLUCIONES JUDICIALES RECAÍDAS EN	20
9.- CONCLUSIONES.....	21
ANEXO I.- INFORMACIÓN DE INTERÉS.....	22
ANEXO II.- ÍNDICE DE RESOLUCIONES 2019.....	23

1.- PRESENTACION.

La presente Memoria recoge la actividad del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla (TARCAS), desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, resaltando las actuaciones desplegadas por el mismo en el ejercicio de las competencias que le son propias.

Por otro lado, se hace una recopilación de la principal doctrina sentada por el Tribunal a través de sus resoluciones, poniéndose de manifiesto los aspectos más controvertidos que han dado lugar a un mayor índice de litigiosidad, así como la posición adoptada por el Tribunal al respecto. Todo ello, con la finalidad de facilitar a los distintos órganos de contratación y también a los agentes económicos, el conocimiento de las diversas cuestiones que se producen en el desarrollo de los procedimientos de contratación, así como el modo de evitarlas o paliarlas en la medida de lo posible.

Desde esta Memoria se quiere dejar constancia, del papel que el recurso especial está desempeñando en el panorama nacional de la contratación pública, derivado de la generalización de su utilización por los operadores económicos, debiendo destacarse no sólo el número de recursos interpuestos, sino la calidad de las resoluciones y la especialización de los órganos encargados de la resolución del recurso, debiendo destacarse que este incremento de la incidencia de la actuación de los Tribunales administrativos en materia de contratación exige, como reiteradamente se pone de manifiesto por tales órganos, la necesaria dotación de medios.

En efecto, una de las cuestiones fundamentales para el buen funcionamiento de los órganos encargados de la resolución de recursos especiales en materia de contratación es la adecuada dotación de medios para el ejercicio de la función que tienen encomendada, sin perder de vista la circunstancia de que el recurso especial, por su propio concepto, debe ser un recurso rápido, con unos plazos de resolución que permitan que la actividad contractual del Sector Público no se vea retrasada e incluso paralizada, conjugando, como exigen los principios de la buena administración, el derecho de defensa, con la agilidad en los procedimientos de contratación, rapidez que constituye, junto con la de la calidad de las resoluciones, uno de los objetivos que este Tribunal se ha marcado.

El papel fundamental desarrollado por los órganos encargados de la resolución del recurso especial en el control de la aplicación e interpretación de las normas de contratos públicos se ha reconocido de forma indirecta por la Comisión Europea en su Informe sobre la eficacia de la Directiva 89/665/CEE y la Directiva 92/13/CEE, modificadas por la Directiva 2007/66/CE, en cuanto a los procedimientos de recurso en el ámbito de la contratación pública (COM(2017) 28 final), de 24 de enero de 2017. En este informe se constata el buen funcionamiento de los mecanismos de recursos contractuales que han puesto en marcha los Estados Miembros con ocasión de los mandatos de las Directivas europeas.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), mantiene el carácter potestativo y exclusivo del recurso especial en materia de contratación,

garantizando, además, su gratuidad para los recurrentes (artículos 44.7 LCSP). Pero, sin duda, el dato más relevante es la ampliación del ámbito de aplicación de este recurso más allá de los contratos armonizados.

Procede finalmente, destacar por su importancia, el papel creador de doctrina de estos órganos, considerándose, como señala el Informe de Supervisión de la Contratación Pública de España de diciembre de 2019, elaborado por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIREscon) que, *“como primera instancia de resolución de recursos administrativos en el ámbito contractual, la labor de los tribunales administrativos como “detectores” o “radares” de posibles patologías o incumplimiento de la normativa vigente en materia de contratación pública es esencial”*, corrigiendo determinadas prácticas que se venían realizando de forma reiterada y estableciendo pautas interpretativas de la Ley 9/2017, que el futuro dirá si son o no confirmadas por los Tribunales de Justicia.

Las últimas líneas de esta presentación no pueden ser sino de agradecimientos. El principal, a las personas que desde sus orígenes han desempeñado las funciones que al Tribunal corresponden, pues sólo con su total compromiso, implicación entrega y buen hacer se han conseguido, los óptimos resultados que refleja esta Memoria, más de 200 resoluciones dictadas, que sirven de pauta y guía a los intervinientes en la contratación, tanto a los licitadores, que en sus recursos invocan sus resoluciones, como a los Servicios del Ayuntamiento, sus Organismos y Empresas, dotando al procedimiento de unos sólidos criterios jurídicos y pautas de funcionamiento necesarios para conseguir la mayor eficacia y eficiencia en la contratación administrativa. En segundo lugar, a la Secretaría General del Ayuntamiento de Sevilla y a los funcionarios que la integran, por su papel esencial en la creación y apuesta por este órgano y su colaboración y apoyo continuos al mismo. Y finalmente, un sincero agradecimiento también a los demás Tribunales Administrativos de recursos contractuales, por la labor desempeñada y por su colaboración con este Tribunal.

Rosa M^a Pérez Domínguez
Titular del TRC Sevilla

2.- ANTECEDENTES. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS.

El Ayuntamiento de Sevilla, mediante acuerdo del Pleno de 25 de mayo de 2012, creó el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES (TARCAS) para el conocimiento y resolución de los siguientes asuntos:

- a) Resolución de los Recursos Especiales en materia de contratación regulados en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP y las cuestiones de nulidad previstas en el artículo 37 del mismo texto.
- b) Resolución de las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007 de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.
- c) Decisión sobre las medidas provisionales solicitadas con anterioridad a la interposición de los recursos especiales previstos en el artículo 43.1 del TRLCSP.

En dicho acuerdo plenario se atribuye al Excmo. Sr. Alcalde la competencia para la designación de los titulares y suplentes del TARCAS, a propuesta de la persona titular de la Delegación que ostente las competencias en materia de Hacienda, y a la Junta de Gobierno, la competencia para la aprobación de las normas y régimen de funcionamiento del órgano, lo que llevó a efecto por acuerdo de 20 de junio de 2012.

El Tribunal, desde el año 2012 ha estado compuesto por los siguientes titulares y suplentes, los cuales realizaban las funciones propias del Tribunal, amén de las correspondientes a las específicas de su puesto:

- Para los asuntos competencia del Tribunal interpuestos en el curso de procedimientos tramitados por los organismos y entidades dependientes del Ayuntamiento de Sevilla que tengan el carácter de poderes adjudicadores se designó a Rosa Maria Pérez Domínguez y como suplente a Antonio Rodríguez, tras la renuncia de éste, a Maria Ugart Portero.

Previa renuncia de Rosa Maria Pérez Domínguez en 2015, fue designada, Carolina Feu Viegas y ante su renuncia en 2016, Sofía Navarro Roda.

- Para los asuntos competencia del Tribunal interpuestos en el curso de procedimientos tramitados por los servicios administrativos municipales fue designada Carmen Diz García, como suplente Lina Pasamontes de Barrio y ante la renuncia de esta última, Silvia Gómez Pérez.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de 11 de abril de 2014 se modificaron las normas de funcionamiento del Tribunal, requiriéndose una antigüedad de 5 años y experiencia en ámbitos relacionados con la contratación pública, asimismo se determina que los suplentes actuaran no sólo en caso de ausencia, vacancia o enfermedad, sino también en casos de acumulación de asuntos.

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, el Secretario General emitió informe en el que, entre otras cuestiones relativas a la organización de la contratación administrativa en el Ayuntamiento de Sevilla, se puso de manifiesto la necesidad de dotar al TARCAS de un puesto de trabajo específico y destinado exclusivamente a sus funciones.

Con el impulso de la Secretaría General, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de 6 de julio de 2018 se aprueban nuevas normas de funcionamiento de TARCAS, determinando la existencia de un único titular, a quien se le atribuye la competencia para resolver todos los recursos presentados, tanto en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla como en el de sus Organismos Autónomos y Empresas Municipales, manteniéndose la cualificación exigida para su desempeño, la duración de su nombramiento y causas de cese y ampliando sus competencias a la tramitación e informe de los recursos previstos en los artículos 46 y 321 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

En la actualidad y conforme a dichas normas de funcionamiento, corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten o no la condición de poderes adjudicadores:

- a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 30/2017 de Contratos del Sector Público.
- b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.
- c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos y reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.
- d) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 46 y 321 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
- e) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.

Por acuerdo del Pleno de fecha 28 de septiembre de 2018 fue nombrada, Rosa María Pérez Domínguez como titular única del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, cargo que continua prestando en la actualidad.

La Secretaría General continúa apoyando en sus funciones al Tribunal, debiendo destacarse su inestimable colaboración, así como el desempeño, junto al Servicio de

Contratación del Ayuntamiento de Sevilla, de un papel fundamental en la coordinación, el control y la buena gestión de la contratación municipal.

3. ADSCRIPCIÓN.

El Tribunal goza de independencia funcional en el ejercicio de sus competencias, en la actualidad se halla adscrito a efectos organizativos, pero sin dependencia funcional, al Área de Hacienda y Administración Pública (Resolución de Alcaldía nº 732 de 9 de Septiembre de 2019, por la que se establece la estructura de la administración municipal y el alcance competencial de las Áreas y Delegaciones Municipales). Sin embargo, el Tribunal no se encuentra adscrito orgánicamente a ninguna Dirección General, lo que viene a garantizar su objetividad e independencia.

4. SEDE

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla tiene su sede en la Calle Francisco Carrión Mejías 3, local 4, 41003 Sevilla.

5. TRANSPARENCIA Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

El Tribunal, sensible a la necesidad de agilizar los procedimientos y facilitar los trámites, tanto a los particulares como a los órganos de contratación, realiza las comunicaciones, requerimientos de subsanación, etc a través de un correo propio tribunal.recursos@sevilla.org, posibilitando la recepción de documentación también a través de éste y haciendo uso igualmente tanto del sistema de valija electrónica del Ayuntamiento de Sevilla, como de la aplicación Consigna, en sus relaciones con las distintas unidades de contratación.

Todo ello, unido al hecho de la utilización de la firma electrónica y a la posibilidad de presentación electrónica del recurso especial en materia de contratación, así como la de otros escritos relacionados con el procedimiento como son las subsanaciones y alegaciones, la admisión de éstas a través del correo del tribunal, o la posibilidad de remisión por parte del órgano de contratación del expediente administrativo y el resto de documentación que preceptúa la legislación aplicable a través de valija electrónica, aplicación Consigna o correo electrónico, permite no sólo agilizar los procedimientos, sino también la consecución de una comunicación fluida y eficaz tanto con los órganos de contratación, como con el resto de operadores implicados en el procedimiento.

Desde enero de 2019, además, todos los recursos presentados y el expediente que, a raíz de los mismos instruye y tramita el Tribunal, son digitalizados y archivados en soporte electrónico, a través de la aplicación ADE del Ayuntamiento de Sevilla, lo que refuerza su seguridad e integridad y posibilita un tratamiento más ágil de los mismos.

Destacar, finalmente la actualización de la página web del Tribunal (<https://www.sevilla.org/servicios/contratacion/tarcas>), que se ha estructurado en diversas secciones, a efectos de clarificación, y que tiene como objetivos fundamentales, tanto la consecución y cumplimiento del principio de transparencia, como la de proveer a los agentes económicos y a los órganos de contratación de una herramienta eficaz que les permita la consulta y resolución de cuestiones que se les planteen durante el procedimiento de contratación, todo ello con la pretensión y el interés de contribuir a la mejora de la contratación pública.

Se incorpora a esta Memoria, como **Anexo I**, la estructura General de la web y las secciones que incorpora.

Desde enero de 2019, la Sección **Resoluciones TARCAS**, incluye, además, no sólo la numeración de las resoluciones dictadas, sino que la referencia se acompaña de un resumen sobre los aspectos más relevantes de su contenido, a fin de facilitar la búsqueda y localización por los distintos operadores de las cuestiones que fueren de su interés.

Como **Anexo II** a esta Memoria, se incluye la relación completa de Resoluciones, acompañadas del extracto de su contenido.

6.- ACTUACIONES DEL TRIBUNAL AÑO 2019.

6.1.- RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN (LCSP) Y RECLAMACIONES LEY SECTORES ESPECIALES (LCSE)

6.1.1- Número de asuntos sometidos al conocimiento del TARCAS.

En el año 2019 se han planteado ante el Tribunal un total de 54 asuntos, entre recursos especiales en materia de contratación de la Ley 9/2017 y Reclamaciones de la LCSE 31/2007, asimismo se ha resuelto un recurso planteado en 2018, concretamente el 28 de diciembre.

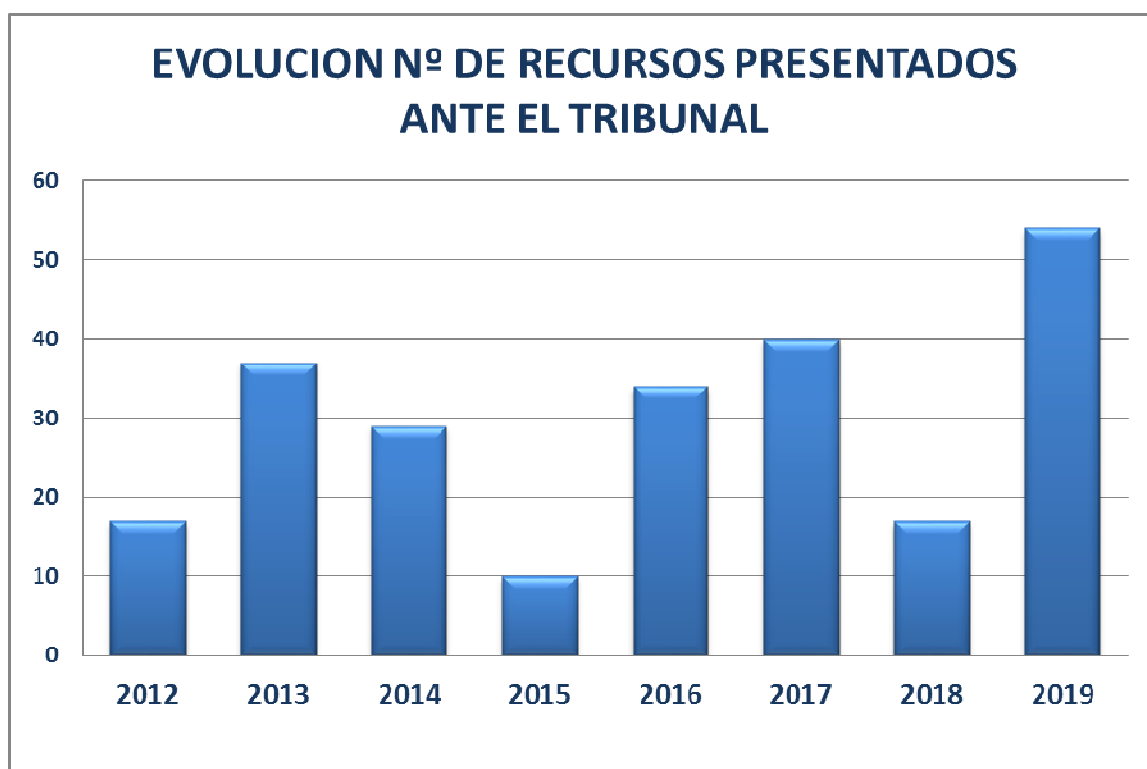
Quedaron pendientes de resolución dos recursos, presentados en los últimos días del mes de diciembre de 2019, los cuales han sido objeto de resolución en 2020.

6.1.2.- Resoluciones y estadísticas.

A continuación mostramos una serie de gráficos y estadísticas que explicitan, desde diversos puntos de vista, la actuación del Tribunal.

AÑO	EVOLUCIÓN DEL Nº DE RECURSOS PRESENTADOS	EVOLUCIÓN DEL Nº DE RESOLUCIONES DICTADAS
2012	17	17
2013	37	24
2014	29	31
2015	10	6
2016	34	28
2017	40	31
2018	17	25
2019	54	54

*la discrepancia entre en número de recursos y el número de Resoluciones se debe a diversos motivos, según los casos, que van desde la resolución de recursos interpuestos en un año y resueltos en otro, hasta la acumulación de varios recursos, siendo objeto de una Resolución específica que declara la acumulación o no, resolución de varios recursos por razón de dicha acumulación, en una misma Resolución, etc (Ej. La Resolución 4/2014 resuelve el Recurso Nº 36/2013, la Resolución 17/2013 resuelve los Recursos nº 13 a 27 planteados en 2013)



DATOS RELATIVOS A RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN RESUELTOS EN 2019.

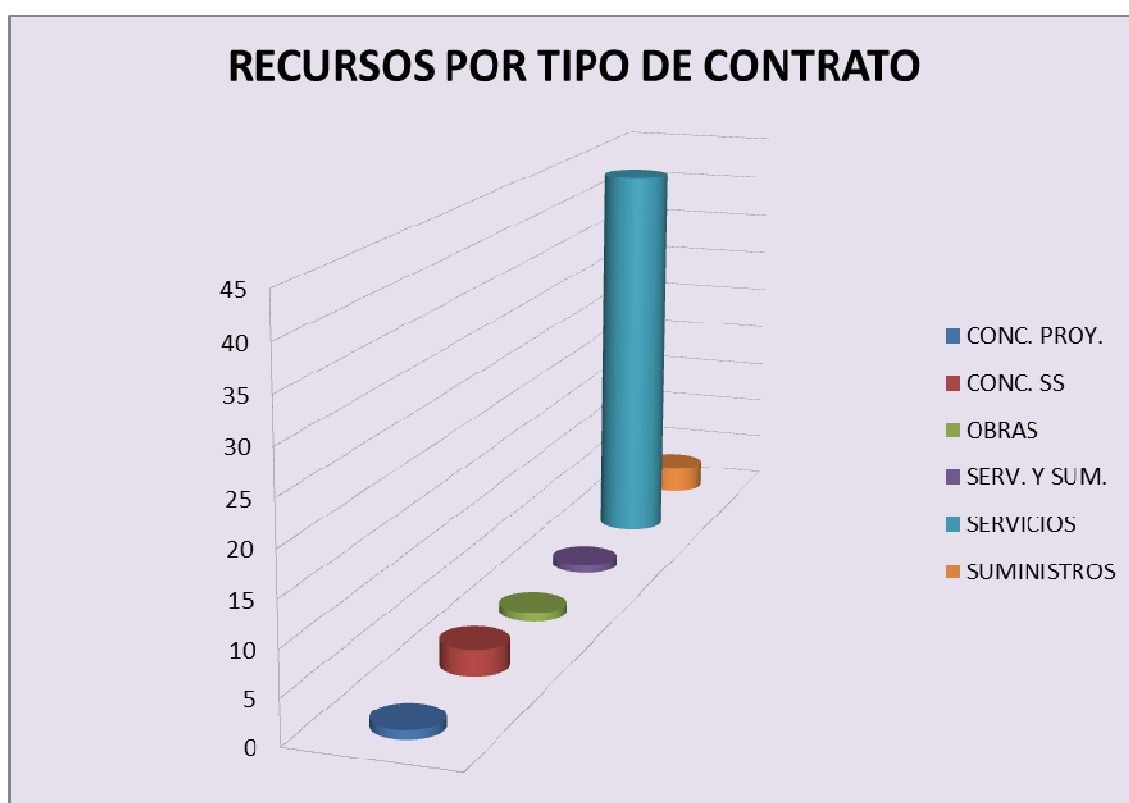
RECURSOS RESUELTOS por SERVICIOS DE ÁREAS Y DELEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y EMPRESAS MUNICIPALES	NUMERO
EMASESA	8
CEMS	3
GMU	3
IMD	9
ALCAZAR	4
LIPASAM	4
EMVISESA	1
TUSSAM	2
ICAS	4
SERVICIO DE CONSUMO	1
SERVICIO DE SALUD	1
SERVICIO DE APOYO JDCO	2
SERVICIO DE EDIFICIOS MUNICIPALES	2
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES	3
SERVICIO DE LABORATORIO MUNICIPAL	1
SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES	1
SERVICIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	2
PROMOCION Y FORMACION EMPRESARIAL	2

Continúa la tendencia que desde los orígenes del Tribunal viene observándose, relativa a la mayor recurribilidad de las actuaciones en materia de contratación de los Organismos y Empresas Públicas, frente a la contratación de los distintos Servicios y unidades tramitadoras del Ayuntamiento.



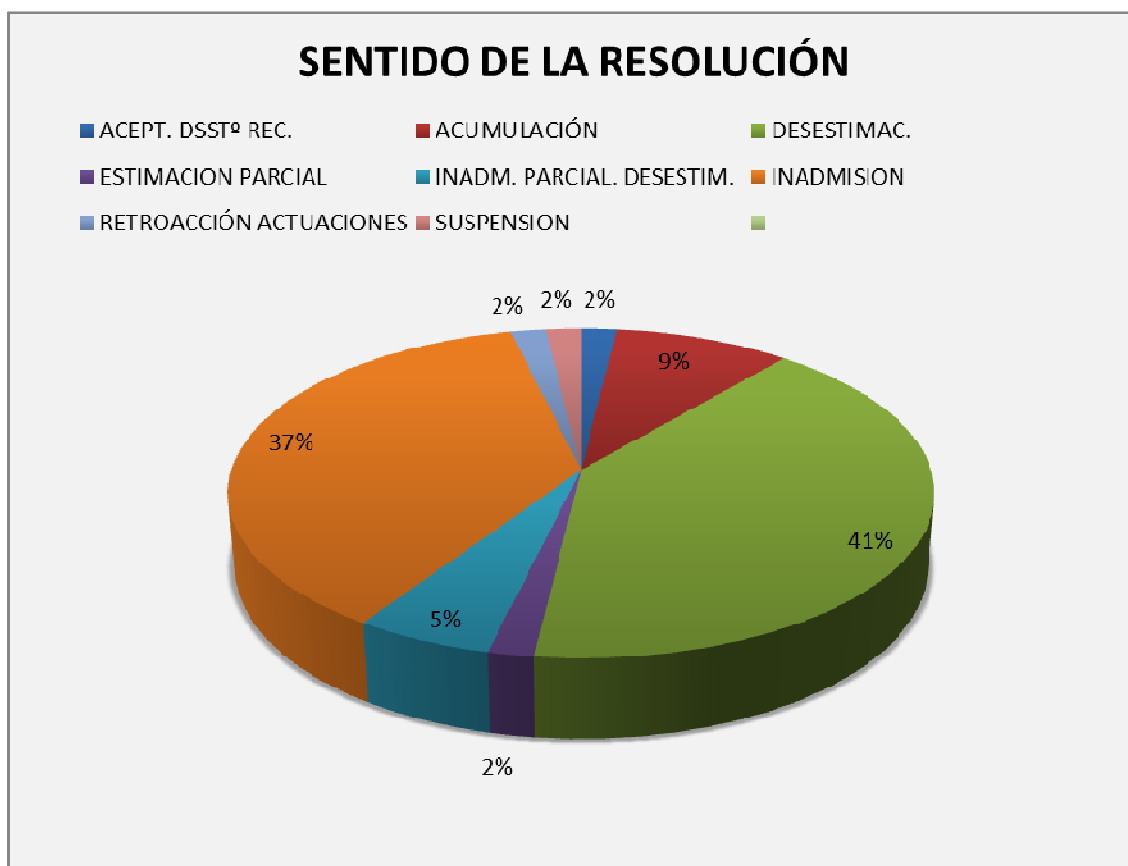
TIPO DE CONTRATO	NUMERO
SERVICIOS	44
SUMINISTROS	3
OBRAS	1
CONCURSO DE PROYECTOS	1
CONCESIÓN DE SERVICIOS	3
SERVICIOS Y SUMINISTRO	1

La distribución de los recursos según el tipo de contrato ha sido también similar a la de ejercicios anteriores, más del 80% de los recursos resueltos en 2019 se refieren a contratos de servicios.



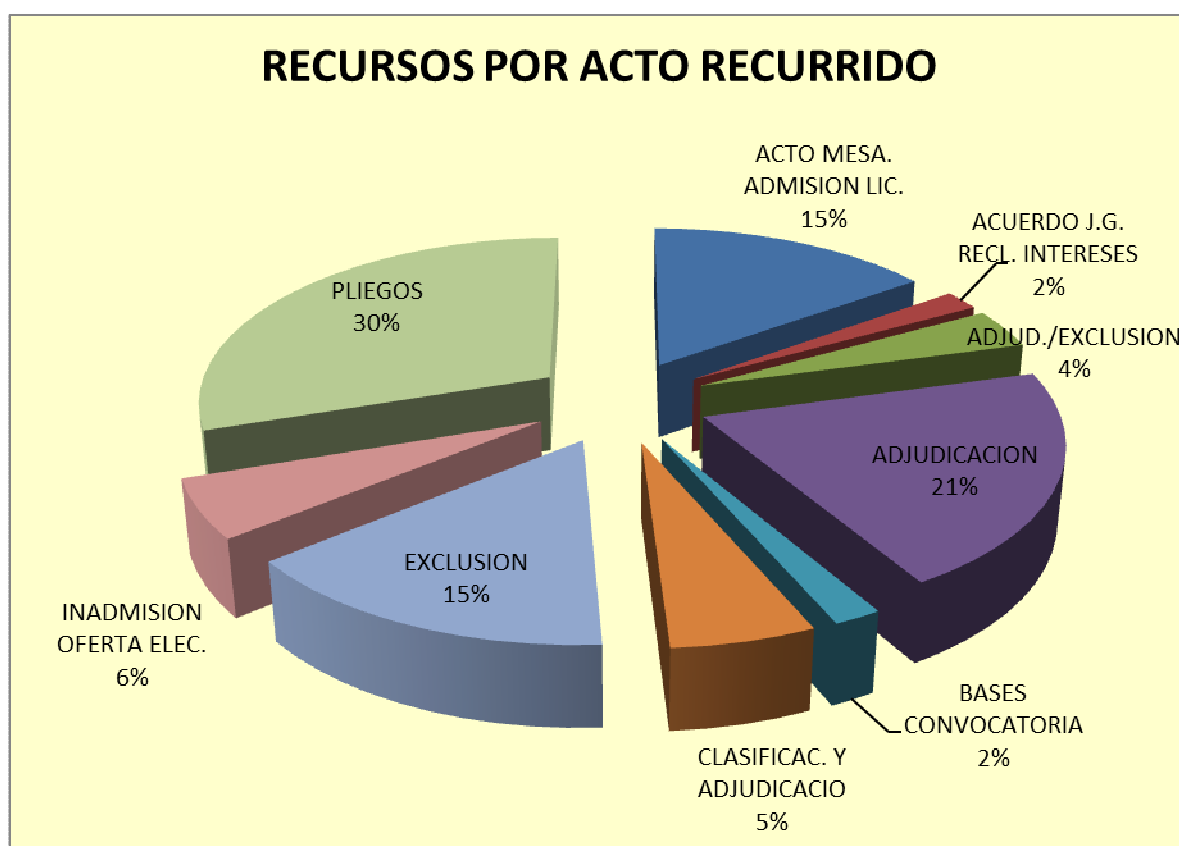
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	NÚMERO
ACEPTACION DESISTIMIENTO RECURRENTE	1
ACUMULACIÓN	5
DESESTIMACIÓN	22
ESTIMACION PARCIAL	1
INADMISION	20
INADMISIÓN PARCIAL/DESESTIMACIÓN	3
RETROACCIÓN DE ACTUACIONES	1
SUSPENSION	1

Se observa un aumento del número de Resoluciones de inadmisión con respecto a años anteriores, basada en diversas causas: presentación fuera de plazo, tratarse de actos no recurribles, no superar los umbrales legalmente previstos, falta de la comunicación previa establecida en el artículo 53.1 LCSP, etc.



ACTO IMPUGNADO	NUMERO
ACTO MESA. ADMISION LICITADORES	8
ACUERDO SOBRE RECLAMACIÓN DE INTERESES	1
ADJUDICIÓN/EXCLUSION	2
ADJUDICACION	11
BASES CONVOCATORIA	1
CLASIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN	3
EXCLUSION	8
INADMISION OFERTA ELECTRÓNICA	3
PLIEGOS	16

El tipo de acto objeto de mayor índice de impugnación ha sido por primera vez el Pliego, principalmente, a raíz de las nuevas previsiones contenidas en la LCSP 9/2017 en relación con cuestiones como los criterios de adjudicación o la determinación del presupuesto base de licitación y el valor estimado, entre otras. En segundo lugar figura el acto recurrido mayoritariamente en años anteriores, cual es el de adjudicación, si bien se observa un aumento considerable de las impugnaciones de actos de exclusión.



6.1.3.- Plazo de resolución.

Hemos de partir de las previsiones al respecto de los plazos contenidas en la LCSP, teniendo en cuenta que:

.- Para la **subsanción** de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de **tres días hábiles** desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

.- El servicio tramitador del expediente de contratación, dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la recepción del escrito de interposición del recurso, debe **remitir** al TARCAS **copia del expediente e informe**.

.- El recurso ha de trasladarse a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de **cinco días hábiles** para formular **alegaciones**.

.- Recibidas las alegaciones de los interesados, o transcurrido el plazo señalado para su formulación, y el de la prueba, en su caso, el órgano competente deberá **resolver** el recurso dentro de los **cinco días hábiles** siguientes.

En 2019, el plazo medio total de resolución de los recursos, a contar desde su presentación en cualquiera de los lugares habilitados por la norma, fue de 6,8 días hábiles, plazo que se reduce obviamente si el *dies a quo* a tener en cuenta es el de la finalización del plazo para la presentación de alegaciones, cumpliéndose holgadamente el plazo de 5 días hábiles que para resolver otorga la Ley de Contratos.

6.2.- RECURSOS DE ALZADA

Desde la modificación de sus normas de funcionamiento en 2018, se han tramitado e informado por este Tribunal los recursos ordinarios previstos en los artículos 46.6 y 321.5 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (Alzada impropio), interpuestos concretamente contra actos en materia de contratación de las entidades EMASESA, CONTURSA, LIPASAM Y TUSSAM.

7.- PRINCIPALES CRITERIOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.

A continuación, sin perjuicio de la relación completa de Resoluciones, acompañadas del extracto de su contenido que se incluye como Anexo II a esta Memoria, se exponen algunos de los criterios más significativos sostenidos por el Tribunal:

7.1.- Distinción solvencia, prescripciones técnicas, compromiso de adscripción de medios y criterios de adjudicación. (Resoluciones nº 17/2019 y 28/2019)

La Resolución nº 17/2019, trayendo a colación las Resoluciones 8/2019 y 10/2019, considera que, de conformidad con la doctrina, los criterios de adjudicación *“deben referirse a las características de la oferta, de la prestación, que aportan calidad a la oferta efectuada por el licitador, debiendo ser objetivos, estar relacionados con la prestación del contrato y permitir determinar cuál de las ofertas presentadas es la más ventajosa e implica una mejor ejecución”*, partiendo de la distinción, (sentada tanto por los Tribunales en materia de contratación (Tribunal Central Resol. 187/2012, 220/2012235/2013, 71/2016, 262/2018, 698/2018, Tribunal administrativo de Contratación Pública de Madrid, Resoluciones 187/2015, 263/2016, 75/2018) como por las Juntas y Órganos Consultivos y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea) entre requisitos de solvencia de la empresa, que constituyen características, cualidades y circunstancias de la misma, han de ser proporcionados y existir en el momento de presentación de la oferta, y criterios de adjudicación.

Los requisitos que la normativa comunitaria, y por ende, la LCSP, vienen a exigir a los criterios de adjudicación, concretan en dos los aspectos a tener en cuenta para ello, a saber:

1º. Que concurra en el criterio la cualidad necesaria exigida por la Directiva 2014/24 y la jurisprudencia comunitaria para poder operar como criterio de adjudicación, es decir, que realmente sea un criterio de adjudicación y que permita evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, las obras, los suministros y los servicios, tal y como estén definidos en el PPT, y obtener los que mejor respondan a las necesidades a satisfacer.

2º. En caso de cumplirse el anterior requisito, que el criterio reúna las cuatro condiciones que la normativa europea (artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE) y la Jurisprudencia del TJUE exigen:

- a) Debe estar vinculado al objeto del contrato.
- b) Debe ser específico y cuantificable objetivamente.
- c) Debe respetar el Derecho europeo, especialmente el principio de no discriminación, y como como correlato, la libre prestación de servicios y de establecimiento.
- d) Debe publicarse previamente.

La Resolución nº 28/2019 analiza la cuestión de fondo en ella planteada y la proporcionalidad de la Cláusula impugnada, partiendo *“de la consideración y análisis de conceptos diferentes, a efectos prácticos: la solvencia, el compromiso de adscripción de medios, como concreción de solvencia, y en consecuencia, requisito de selección de licitadores, y los criterios de adjudicación, como medio de valoración y selección de ofertas.*

La adscripción de medios como concreción de solvencia que es, se configura legalmente como requisito de admisión, y como tal, su acreditación se efectuará a posteriori, siguiendo la línea de flexibilización y agilidad iniciada por la Ley 14/2013, que modificó el artículo 146 del TRLCSP. La falta de acreditación de la disposición de los mismos llevará aparejada las consecuencias previstas en el art. 150.2, que en su caso procedan.”

Las conclusiones de la citada Resolución pueden sintetizarse como sigue:

“1.- Corresponde al órgano de contratación la determinación y el establecimiento de la exigencia de concreción de medios y compromisos de adscripción, conforme a lo dispuesto en el art. 76 de la LCSP.

Esta decisión del órgano de contratación no puede ser, sin embargo, una decisión arbitraria, sino que está sujeta a requisitos de legalidad y proporcionalidad, debiendo, en cualquier caso cumplir ciertas condiciones, a saber: que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, que sean determinados, que estén relacionados con el objeto del contrato, sean proporcionados, y que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.

2.- El compromiso de adscripción de medios del artículo 76 de la LCSP no puede confundirse con la solvencia técnica o profesional, que ha de poseerse en el momento de licitar, los licitadores sólo están obligados a incluir en su documentación un compromiso de adscripción de medios, cuya acreditación sólo cabe exigir al licitador que, por haber presentado la oferta más ventajosa, vaya a ser adjudicatario, conforme a lo dispuesto en el art. 150.2 LCSP.”

7.2.- Discrecionalidad del órgano de contratación para el establecimiento del objeto del contrato, las prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y los criterios de adjudicación, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública. (Resoluciones 10/2019,17/2018, 28/2019, 31/2019, 32/2019, 47/2019)

Es el órgano de contratación, el que conocedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas, los requisitos de solvencia y adscripción de medios y los criterios de adjudicación a tener en cuenta a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad.

Este Tribunal, considera de plena aplicación en la fijación de tales extremos, la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado no pueda ser objeto de análisis, sino que éste debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales tales como las normas de competencia o de procedimiento, que no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material.

7.3.- Ofertas incursas en presunción de anormalidad. (Resolución 9/2019)

La apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello. La determinación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, *“debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes*

elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora no siendo posible su aplicación automática". En este sentido, no se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, ni resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose pormenorizado de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino de explicar la viabilidad y seriedad de la oferta, de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, debiendo tales argumentos o justificaciones ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.

El rechazo de la oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad exige de una resolución "reforzada" que desmonte las justificaciones del licitador, debiendo el órgano de contratación justificar adecuada y motivadamente su decisión. Por el contrario, cuando se aprecie la viabilidad de la oferta, a la vista y consideración de la justificación presentada, no es necesario que se incluya una motivación exhaustiva de lo que ha llevado al órgano de contratación a concluir su viabilidad.

7.4.- Requisitos de presentación de las Reclamaciones previstas en la LCSE, plazo y lugar. (Resoluciones 14/2019 y 15/2019)

La regulación de esta cuestión en derecho interno, cuando nos hallamos ante un procedimiento de contratación sujeto a la Ley 31/2007, se encuentra prevista en el art. 104 de la misma, no resultando de aplicación las modificaciones operadas en relación con el recurso especial en el art. 51 de la LCSP, debiendo estarse a lo dispuesto en el citado art. 104, conforme al cual:

"1. Todo aquel que se proponga interponer reclamación en los términos previstos en el artículo 101 deberá anunciarlo previamente mediante escrito presentado ante la entidad contratante en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición de la reclamación. En dicho escrito deberá indicarse el acto del procedimiento contra el que irá dirigida la reclamación que se interponga.

2. El procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el «Diario Oficial de la Unión Europea» cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación."

7.5.- Deber de comunicación art. 51.3 LCSP (Resoluciones 24/2019, 27/2019, 38/2019)

El art. 51.3 de la LCSP permite, como novedad a efectos del cómputo del plazo, la interposición del recurso en los lugares previstos en el art. 16.4 de la Ley 39/2015 (y no sólo en los registros del Tribunal o del Órgano de Contratación, como así exigía el

TRLCSPP), eliminando, además, el anuncio previo previsto en el art. 44.1 de la normativa anterior. Ello trae como consecuencia que si el recurso se presenta en lugares diferentes al registro del Tribunal, éste solo podrá cumplir la obligación de notificar la interposición del recurso al Órgano de Contratación que le impone el art. 56.2 de la ley, cuando tenga conocimiento de que dicho recurso existe, es decir, cuando se le comunique que se ha interpuesto o cuando lo reciba.

La LCSP viene a configurar tres posibilidades a la hora de presentar el escrito de interposición del recurso: bien presentarlo en el registro del órgano de contratación, bien en el del tribunal competente, o bien en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la LPACAP, expresando además, en el supuesto de que se utilice esta última opción, una obligación clara: que la entidad recurrente debe comunicarlo al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible, resolviendo la inadmisión del recurso por extemporáneo si tal obligación se incumple y la entrada en el Registro del Tribunal o del órgano de Contratación es posterior al cumplimiento del plazo.

7.6.- Impugnación de Pliegos con ocasión de actos posteriores. (Resolución 27/2019)

La Resolución 27/2019 expone y recoge la reciente doctrina sobre la posibilidad de impugnación de los pliegos con ocasión de la impugnación de actos posteriores (como la adjudicación), que viene evolucionando, en el sentido de atender no sólo a circunstancias objetivas, cuales son el análisis de la concurrencia de los vicios de nulidad de pleno Derecho, sino también a la consideración de las circunstancias subjetivas concurrentes. (Tribunal Central, Resolución 49/2017, STSJ de Madrid de 14 de mayo de 2015, STSJ de Galicia de 17 de noviembre de 2016, Sentencia Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2007 (recurso 634/2002), Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13), concluyendo que, *“frente al mero y exclusivo análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, debe analizarse también si se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe, por haberse podido alegar en el recurso contra los pliegos interpuesto en tiempo y plazo por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente; lo que daría prioridad, como señala el Tribunal Central, en la ponderación de derechos e intereses antes reseñada, al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego.”*

7.7.- Recurribilidad de los actos de trámite (Resoluciones 33/2019, 44/2019, 46/2019).

La recurribilidad del acto de admisión de ofertas no es ni mucho menos una cuestión pacífica: de considerarse este acto como no recurrible, por ser un acto de trámite no cualificado, ha pasado a preverse expresamente la posibilidad de su impugnación en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), que le atribuye la condición de acto de trámite cualificado; este cambio parece obedecer a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 5 de abril de 2017, dictada en el asunto C-391/15 Marina del Mediterráneo, que declaró que la decisión de admitir a un licitador en el procedimiento de adjudicación del contrato debe poder ser objeto de recurso independiente conforme al Derecho comunitario.

En la Resolución 44/2019, se analiza el panorama actual de las posturas al respecto de los órganos de resolución de recursos y algunos pronunciamientos de órganos jurisdiccionales, concluyendo que “ *El examen conjunto de la Sentencia referida (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , 297/2019), la normativa europea, la normativa interna, el tenor literal del art. 44.2.b), así como las previsiones contenidas en los artículos 149, 150,157 y 326 de la LCSP y 22.1.b del Real Decreto 817/2009, teniendo en cuenta, asimismo, los principios generales del derecho, y específicamente los que han de regir la contratación administrativa, y sin desconocer los diversos análisis efectuados por los órganos encargados de la resolución de recursos especiales en materia de contratación, nos lleva a las siguientes conclusiones:*

1.- las decisiones de la mesa de contratación o del órgano de contratación a cerca de la admisión de licitadores o proposiciones son impugnables en el marco de la Directiva 89/665/CEE, sin que quepa diferir el momento del recurso a la fase posterior del acuerdo de adjudicación cuando tales decisiones entrañan una vulneración de la normativa sobre contratación pública.

2.- la posibilidad de interponer recurso frente a tales decisiones debe pasar por la comprobación y análisis de los requisitos generales de admisibilidad del recurso especial en materia de contratación, debiendo cohonestarse indudablemente con la legitimación.

3.- la decisión recurrible será la tomada por quien tiene atribuída la competencia para ello, debiendo distinguirse la decisión propiamente dicha, de la simple propuesta.

Ello determina la necesidad de analizar las funciones que corresponden al órgano de contratación y las que, a la luz de la normativa vigente, se atribuyen a la Mesa, de modo que las decisiones al respecto de tales funciones y sólo esas, podrán ser objeto de recurso.

En conclusión, los Acuerdos de la Mesa susceptibles de recurso, serán sólo los adoptados por ésta en el ámbito de sus competencias, correspondiendo a la misma, conforme a nuestro derecho positivo, el trámite cualificado de exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten el cumplimiento de los requisitos previos, previo trámite de subsanación, no atribuyéndosele, por el contrario, competencias en orden a acordar admisión de candidatos o licitadores, inadmisión o exclusión de ofertas, calificación de una oferta como anormalmente baja, y exclusión de ésta, en su caso, clasificación de proposiciones ni adjudicación de contratos, aspectos éstos en los que la decisión corresponde al órgano de contratación, siendo las funciones de la Mesa sólo de propuesta, en cuanto órgano especializado de asistencia que es.

Las posibilidades de recurso contra estas otras actuaciones de la Mesa de Contratación, habrán de reconducirse a la teoría general sobre recurribilidad de los actos de trámite cualificados y al examen, en consecuencia, de la concurrencia de los requisitos que definen éstos, en la actuación que se pretende recurrir, de suerte que, si no concurren las circunstancias que determinan su carácter cualificado, esto es; si la actuación no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, no será impugnable en esta vía.”

7.8.- Discrecionalidad técnica en la emisión de juicios de valor. Presunción de veracidad de los informes técnicos de la Administración. (Resoluciones 19/2019, 22/2019, 48/2019, 51/2019 y 52/2019).

El Tribunal acoge en diversas Resoluciones la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación como por nuestro Tribunal Supremo, y que se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

El análisis del Tribunal sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente. Ello, teniendo, además, en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos municipales, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiendo que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores (TACRC 618/2016, 52/2015, 177/2014, 788/2017, Navarra 23/2017, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324), Sentencia de 7 de julio de 2011 (recurso de casación nº 4270/2009), Sentencia de 18 de julio de 2006 (recurso de casación nº 693/2004).

7.9.- Pliegos *lex contractus*, exigencia de claridad en su redacción y consecuencias de la falta de ésta. (Resoluciones 19/2019, 23/2019, 45/2019 y 50/2019)

El Tribunal reitera en sus resoluciones el aceptado principio conforme al cual los pliegos, tanto los administrativos como los técnicos, constituyen la ley del contrato, analizando las consecuencias de su incumplimiento.

Se destaca asimismo la necesaria claridad en su redacción y las consecuencias que la ambigüedad que genera confusión puede traer consigo.

8.- RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES del TRIBUNAL. RESOLUCIONES JUDICIALES RECAÍDAS EN 2019.

A la fecha de redacción de la presente memoria, consta la presentación de recursos contencioso-administrativos contra las siguientes Resoluciones dictadas en 2019, encontrándose todas ellas pendientes de Sentencia:

- .- Resolución 10/2019
- .- Resolución 21/2019
- .- Resolución 27/2019
- .- Resolución 42/2019

En cuanto a las Resoluciones judiciales recaídas en 2019, en relación a recursos planteados frente a Resoluciones de este Tribunal, ha de destacarse que todas ellas han sido favorables, a saber:

.- Sentencia del TSJ-Andalucía de 13 de marzo de 2019, resolutoria del recurso contencioso-administrativo planteado contra la Resolución nº 25/2016.

.- Sentencia del TSJ-Andalucía de 15 de mayo de 2019, resolutoria del recurso contencioso-administrativo planteado contra la Resolución nº 3/2017.

.- Decreto del TSJ-Andalucía de 11 de enero de 2019, teniendo por desistida a la recurrente en el recurso contencioso-administrativo planteado contra la Resolución nº 12/2017.

.- Sentencia del TSJ- Andalucía de 16 de julio de 2019, resolutoria del recurso contencioso-administrativo planteado contra la Resolución nº 2/2018.

9.- CONCLUSIONES

La entrada en vigor el día 9 de marzo de 2018 de la ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del Sector Público que mantiene el carácter potestativo y exclusivo del recurso especial en materia de contratación y rebaja a un valor estimado superior a tres millones para los contratos de obras y concesiones y, de cien mil euros para los de servicios y suministro ha producido, un incremento considerable de los recursos presentados.

Este hecho confirma la necesidad de contar con un Tribunal con personal dedicado exclusivamente a estas tareas.

La especialización de las resoluciones del TARCAS ofrece una tutela rápida, en el momento en que las infracciones aún pueden corregirse, resolviendo los recursos en plazo y ofreciendo a los posibles recurrentes un medio rápido y eficaz en la resolución de sus pretensiones.

La baja litigiosidad, así como la confirmación, en casi su totalidad, por el TSJ de las escasas resoluciones recurridas, ponen de manifiesto la importante labor que viene desarrollando el Tribunal desde su creación en 2012 y la incidencia de sus resoluciones en la práctica administrativa y la gestión contractual del Ayuntamiento de Sevilla.

ANEXO I

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla (TARCAS).

(<https://www.sevilla.org/servicios/contratacion/tarcas>)

- Información general
- Acuerdo plenario de creación del Tribunal
- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local sobre composición y funcionamiento
- Tabla guía informativa de procedimientos.

Modelos - Formularios

- Modelo de recurso especial en materia de contratación
- Modelo de escrito de alegaciones

Resoluciones TARCAS

- Año 2019
- Año 2018
- Año 2017
- Año 2016
- Año 2015
- Año 2014
- Año 2013
- Año 2012

Memorias anuales del TARCAS

- Año 2018
- Año 2017
- Año 2016
- Año 2015
- Año 2014
- Año 2013
- Año 2012

ANEXO II

RESOLUCIONES del TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE SEVILLA AÑO 2019.

(<https://www.sevilla.org/servicios/contratacion/tarcas/resoluciones>)

- **Resolución nº 1/2019.** Desestimación. Problemas técnicos en la presentación de ofertas a través de la Plataforma.
- **Resolución nº 2/2019.** Inadmisión. Problemas técnicos en la presentación de ofertas a través de la Plataforma. Falta de acreditación fehaciente. No existe oferta.
- **Resolución nº 3/2019.** Desestimación. Problemas técnicos en la presentación de ofertas a través de la Plataforma. Falta de acreditación fehaciente. Deber de diligencia.
- **Resolución nº 4/2019.** Acumulación Recursos 3 y 4. Doctrina cálculo anormalidad. Carácter revisor del Tribunal. Error en cálculo de anormalidades que genera errónea tramitación: retroacción de actuaciones.
- **Resolución nº 5/2019.** Inadmisión del recurso por razón de la cuantía. No es susceptible de recurso especial en materia de contratación, el valor estimado del contrato ha de superar los umbrales del art. 44.1 LCSP.
- **Resolución nº 6/2019.** Inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto.
- **Resolución nº 7/2019.** Aceptación desistimiento del recurrente.
- **Resolución nº 8/2019.** Desestimación. División en lotes: facultad del órgano de Contratación, justificando la no división. Oficinas en el territorio, como compromiso de adscripción de medios y como criterio de valoración de ofertas.
- **Resolución nº 9/2019.** Desestimación. La aceptación de la justificación de la anormalidad efectuada por la Mesa, admitiendo la oferta y proponiendo la adjudicación es ajustada a derecho.
- **Resolución nº 10/2019.** Recurso contra Anuncio y Pliegos. Desestimación. La fijación del objeto y el establecimiento de prescripciones técnicas y criterios de adjudicación corresponde al Órgano de Contratación. Discrecionalidad técnica.
- **Resolución nº 11/2019.** Rec. contra exclusión. Desestimación. Procedencia de tener en cuenta documentos aportados en Lote distinto. Solvencia LCSE.
- **Resolución nº 12/2019.** Inadmisión. Acto no susceptible de Recurso Especial.
- **Resolución nº 13/2019.** Acumulación Recursos 12 y 14/2019. Identidad de objeto y fundamentos.
- **Resolución nº 14/2019.** Requisitos de presentación Reclamaciones LCSE. Inadmisión por extemporaneidad.
- **Resolución nº 15/2019.** Requisitos de presentación Reclamaciones LCSE. Inadmisión por extemporaneidad. Inclusión de documentación susceptible de valoración automática en sobre 2, correspondiente a los criterios objeto de juicio de valor. Exclusión. Principios de igualdad, imparcialidad y secreto de ofertas.
- **Resolución nº 16/2019.** Inadmisión, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, como consecuencia del desistimiento del procedimiento de licitación acordado por el órgano de contratación.

- **Resolución nº 17/2019.** Recurso contra actos de trámite. Irregularidades en la publicación y Actos de apertura de sobres. Recurribles sólo si determinan la imposibilidad De continuar el procedimiento, causan indefensión o perjuicio irreparable. Tramitación de urgencia. Diferencia solvencia, criterios de adjudicación y prescripciones técnicas. Carácter revisor del Tribunal de actos en materia de contratación.
- **Resolución nº 18/2019.** Inadmisión del recurso por razón de la cuantía. No es susceptible de recurso especial en materia de contratación, el valor estimado del contrato ha de superar los umbrales del art. 44.1 LCSP.
- **Resolución nº 19/2019.** Formula asignación de puntos: la prevista en Pliegos. Discrecionalidad técnica.
- **Resolución nº 20/2019.** Suspensión del procedimiento, medida cautelar.
- **Resolución nº 21/2019.** Recurso contra actos de trámite. posibilidad de subsanación de ofertas en la medida que no alteren éstas.
- **Resolución nº 22/2019.** Recurso contra adjudicación. Desestimación. Discrecionalidad técnica. Presunción veracidad informes técnicos. Error material de transcripción.
- **Resolución nº 23/2019.** Exclusión oferta y adjudicación. Estimación parcial,. Pliegos ley del contrato. han de ser claros, si adolecen de imprecisión en la determinación y valoración de los criterios de adjudicación, procede la anulación del procedimiento.
- **Resolución nº 24/2019.** Recurso contra acuerdo exclusión Mesa. Inadmisión por extemporaneidad, al no cumplir el deber de comunicación previsto en el art. 51.3 LCSP.
- **Resolución nº 25/2019.** Acumulación recursos 24 y 25.
- **Resolución nº 26/2019.** Adjudicación. Inadmisión. Concesión de servicios que no supera los umbrales del art. 44.1.
- **Resolución nº 27/2019.** Adjudicación. Inadmisión, recurso indirecto contra Pliegos. El análisis de la impugnación de Pliegos con ocasión de actos posteriores ha de tener en cuenta no sólo la concurrencia de vicios de nulidad, sino también las circunstancias subjetivas concurrentes y los principios de buena fe y seguridad jurídica.
- **Resolución nº 28/2019.** Recurso contra Pliegos. Desestimación. Distinción solvencia, compromiso adscripción medios y criterios de adjudicación. Discrecionalidad para su establecimiento, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública.
- **Resolución nº 29/2019.** Recurso contra Pliegos. Inadmisión por extemporaneidad, al no cumplir el deber de comunicación previsto en el art. 51.3 LCSP.
- **Resolución nº 30/2019.** Recurso contra adjudicación. Desestimación. Valoración técnica conforme a lo dispuesto en Pliegos. Las administraciones Públicas españolas, en razón a las ventajas inherentes a la fehaciencia reconocida a CORREOS, pueden adoptar medidas organizativas dirigidas a asegurar en las notificaciones administrativas la presencia de esas ventajas, medidas que podrán consistir en utilizar el procedimiento negociado para elegir a un licitador que reúna esa fehaciencia o utilizar un procedimiento abierto no sólo limitado a licitadores que tengan reconocida esa fehaciencia, pero con la exigencia de que quienes carezcan de esa calidad ofrezcan un sistema de constancia mediante elementos de prueba ajenos a la documentación unilateral de la empresa o al testimonio de sus empleados.

- **Resolución nº 31/2019.** Recurso contra Pliegos. Desestimación. Discrecionalidad para establecimiento solvencia, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública.
- **Resolución nº 32/2019.** Recurso contra Pliegos. Desestimación. Discrecionalidad para establecimiento requisitos técnicos, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública.
- **Resolución nº 33/2019.** Inadmisión. Acta clasificación y propuesta adjudicación Mesa. Acto no susceptible de recurso.
- **Resolución nº 34/2019.** Inadmisión, recurso indirecto contra Bases del Concurso.
- **Resolución nº 35/2019.** Acumulación recursos 36 y 37.
- **Resolución nº 36/2019.** Suspensión de la resolución de recursos y reclamaciones durante el mes de agosto de 2019.
- **Resolución nº 37/2019.-** Recurso contra Pliegos. Inadmisión. Pérdida sobrevenida del objeto como consecuencia del desistimiento de la Administración.
- **Resolución nº 38/2019.-** Recurso contra Pliegos. Inadmisión. Deber de comunicación art. 51.3 LCSP.
- **Resolución 39/2019.-** Recurso contra Pliegos. Desestimación. Fijación del presupuesto justificada.
- **Resolución 40/2019.-** Recurso contra exclusión. Desestimación.
- **Resolución 41/2019.-** Recurso contra la exclusión de oferta. Inadmisión por pérdida sobrevenida del objeto.
- **Resolución 42/2019.-** Recurso contra Adjudicación.- Desestimación. Error en plazo imputable a la Administración, no debe perjudicar a quien lo cumple. Posibilidad de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, siempre que afecte a la acreditación del requisito, no a la existencia de éste. Desarrollo de trabajos similares.- incongruencia entre los certificados de empresa y el grupo de cotización de la vida labora/contrato. Desacuerdo con el cumplimiento de requisitos previos por parte de la adjudicataria.
- **Resolución 43/2019.-** Recurso contra exclusión. Desestimación. Improcedencia de acceso al Expte. de contratación en vía de recurso por innecesaria para fundamentar su oposición si se conoce el acuerdo de exclusión y su motivación. Exclusión por falta de capacidad de obrar. Objeto social.- modificación de estatutos/acuerdos no inscritos en Registro mercantil.
- **Resolución 44/2019.-** Recurso contra actos de la Mesa.-Inadmisión. Doctrina recurribilidad actos de trámite.
- **Resolución 45/2019.-** Recurso contra Acuerdo de adjudicación.-Desestimación. Doctrina Pliegos *lex contractus*. Falta de claridad que genera confusión. Consecuencias incumplimiento Pliegos.
- **Resolución 46/2019.-** Recurso contra actos de la Mesa.-Inadmisión. Doctrina recurribilidad actos de trámite. Las propuestas de clasificación y adjudicación efectuadas por la Mesa no son actos de trámite cualificados.
- **Resolución 47/2019.-** Recurso contra Pliegos.-Desestimación. Doctrina discrecionalidad órgano contratación para fijación de objeto y prescripciones técnicas.
- **Resolución 48/2019.-** Recurso contra adjudicación. Desestimación. Motivación de actos. Discrecionalidad técnica en la emisión de juicios de valor.
- **Resolución 49/2019.-** Acumulación Recurso 47 y 48.

- **Resolución 50/2019.-** Recurso contra adjudicación. Desestimación. Cumplimiento de las previsiones contenidas en la LCSP sobre Convenios Colectivos.
- **Resolución 51/2019.-** Recurso contra adjudicación. Desestimación. Discrecionalidad técnica en la emisión de juicios de valor.
- **Resolución 52/2019.-** Recurso contra adjudicación. Desestimación. Publicaciones art. 63 LCSP. Discrecionalidad técnica en la emisión de juicios de valor.
- **Resolución nº 53/2019.-** Inadmisión por razón de la cuantía.
- **Resolución 54/2019.-** Recursos contra exclusión. Inadmisión por pérdida sobrevenida de su objeto, como consecuencia del desistimiento del procedimiento por el la administración.